

## El nuevo y ¿afortunado? depósito previo a la interposición de recursos judiciales

GERMÁN ALONSO-ALEGRE FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA y

ROBERTO DE LA CALLE REVIRIEGO

(IberForo-Madrid)

### ¿DESDE CUÁNDO? ¿CUÁLES SON LAS SUPUESTAS FINALIDADES DE ESTA MEDIDA?

Como probablemente ya sabemos, el pasado 4 de noviembre se publicó en el B.O.E. la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (L.O.P.J.).

Con independencia de otras innovaciones producidas por la citada L.O. 1/2009, cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente de su publicación, esto es, el pasado 5 de noviembre 2009, dicha Ley tiene una novedad especialmente destacable por su trascendencia práctica, consistente en que se añade una Disposición Adicional 15.<sup>a</sup> a la L.O.P.J., denominada «Deposito para Recurrir», mediante la cual se establece la obligación de constituir un depósito previo a la interposición de prácticamente todo tipo de recursos procesales.

El fin principal de la medida, según la exposición de motivos de la citada L.O. 1/2009, es la de *disuadir a quienes recurran sin fundamento jurídico alguno, para que no prolonguen indebidamente el tiempo de resolución del proceso en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes personadas en el proceso.*

Como resulta evidente, es todavía prematuro valorar si dicha medida conseguirá esa supuesta finalidad, pero lo que sí aparece meridianamente claro es que, con independencia de que algo de ello pueda haber, el citado depósito no parece ser sino una medida más de recaudación y de financiación de la Admi-

nistración de Justicia. Y tampoco la norma legal lo pretende ocultar, cuando manifiesta que los ingresos que de dichos depósitos resulten, quedarán afectados a sufragar los gastos correspondientes a la modernización de la Administración de la Justicia y a la asistencia jurídica gratuita.

### POSIBLE MEDIO PARA CONSEGUIR FINANCIACIÓN

Ante todo ello *a priori* no puede negarse que la presente medida parece más un medio de conseguir financiación que una vía para evitar el *uso abusivo del derecho a los recursos*, como también indica la exposición de motivos. Y es que, sin perjuicio de que siempre pueda haber excepciones, no parece que pueda ser muy abusivo el uso legítimo de los recursos que legalmente prevé la Ley en defensa de los derechos e intereses. Por tanto, ¿realmente es abusivo el uso de un recurso por el mero hecho de que no lo estimen? Parece que no. De otra manera ¿sólo debería recurrirse cuando alguien tiene el 100% de posibilidades de ganar un pleito? ¿Alguien las tiene?

En conclusión, si realmente este depósito llega a servir para desatascar y acelerar la Justicia en nuestro país (lo que sinceramente no creemos en absoluto, y más cuando las cantidades —menos mal— no son enormes ni muy disuasorias), bienvenido sea. Pero no es esto lo que en principio se desprende de la regulación acontecida.

Y mucho menos si tenemos en cuenta un punto esencial que no debemos olvidar, como es que ya por Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Or-

den Social, se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico una nueva tasa que tenía como único objeto gravar la utilización, por parte de la mayoría de las personas jurídicas, del ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo, por lo que en todos esos casos se estaría duplicando la tasa junto con el nuevo depósito que ahora nos ocupa.

### ¿CUÁL ES EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE DEPÓSITO?

Una vez dicho todo lo anterior, la realidad es que el depósito existe desde el 5 de noviembre de este año 2009 y ante esa realidad objetiva debemos ya intentar clarificar su ámbito de aplicación.

El objeto de la obligación de constituir el depósito es la interposición de los recursos judiciales que deban tramitarse por escrito, ordinarios y extraordinarios, la revisión y la rescisión de sentencia firme a instancia de rebelde, y ello en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo. En el orden penal el depósito solo será exigible a la acusación popular.

Por otro lado, el depósito previsto no resulta aplicable a determinados recursos sobre los que ya existe una previsión legal de realizar un depósito previo, los cuales continuarán regulándose por lo previsto en sus normas. Así, quedan excluidos de la obligación de realizar este depósito, por encontrarse previsto otro, los recursos de suplicación o casación en el orden jurisdiccional social y los de revisión en el orden jurisdiccional civil. Se excluye también con carácter general de la consignación del depósito la formulación del recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja.

Ahora bien, como expusimos al inicio, la exigencia de este nuevo depósito para recurrir sí será compatible con el devengo de la tasa judicial exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

### ¿CUÁLES SON LOS RECURSOS CONCRETOS OBJETO DEL DEPÓSITO? ¿EN QUÉ CUANTÍAS?

Debemos en este punto diferenciar, por un lado, los recursos contra resoluciones de Jueces y Tribunales y, por otro, los recursos contra resoluciones dictadas por los Secretarios Judiciales.

Dentro de las primeras, en la interposición de recursos contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, debe consignarse como depósito: a) 30 euros, si se trata de recurso de queja; b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación o de rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde; c) 50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal; d) 50 euros, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina; e) 50 euros, si fuera revisión.

También dentro de las primeras, en los recursos contra resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación, se consignará como depósito la cantidad de 25 euros.

Por otro lado, en los recursos contra resoluciones dictadas por el Secretario Judicial, quien recurra en revisión tales resoluciones, deberá consignar un depósito de 25 euros.

Siendo importante señalar que las citadas cuantías podrán «*ser actualizadas y revisadas anualmente mediante Real Decreto*». Se produce, por tanto, una deslegalización de las cuantías establecidas en la Ley pero, además, la propia redacción del precepto nos hace preguntarnos que si al establecer la Ley la posibilidad no sólo de actualizar las cuantías, esto es, de incrementarlas en función del I.P.C., sino también la de revisar las mismas, se estaría permitiendo que se modifiquen tales cuantías del depósito sin tener en cuenta el I.P.C., con lo que se estaría posibilitando que a través de la figura de la revisión se fijen otras cuantías muy superiores. ¿Es ello así? ¿Será esta la intención? El tiempo nos lo dirá, si bien entendemos que los ulteriores Reales

Decretos al efecto deberían limitarse a proceder a las actualizaciones en función del I.P.C., pudiendo constituir otra cosa una vulneración fraudulenta del espíritu de esta Ley (o de lo que debería haber sido, en su caso, el espíritu de esta Ley).

### **¿TIENEN TODOS LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR EL DEPÓSITO?**

Como al parecer por definición las Administraciones Públicas «no pueden nunca usar de forma abusiva» los recursos judiciales, qué más lógico que declarar exento de constituir tal depósito al Ministerio Fiscal, lo que parece obvio, y también al Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos, lo que no tendría que ser tan obvio, y más en ámbitos como la jurisdicción contencioso-administrativa, en la que a priori debería haber igualdad entre las partes (si bien ya sabemos que no es así).

En el orden social y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, únicamente será exigible a quienes no tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, estando por tanto éstos exentos del mismo en estos supuestos.

Los beneficiarios del derecho a la asistencia gratuita también quedan exentos en virtud del artículo 6.5 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita.

### **¿CÓMO SE CONSTITUYE EL DEPÓSITO?**

La resolución procesal, cuyo recurso conlleve la necesidad de constituir el correspondiente depósito, deberá indicar dicha necesidad de constituir el depósito así como la forma de efectuarlo.

El recurrente deberá ingresar, con carácter previo a la interposición del re-

curso, la cuantía correspondiente al depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del Juzgado o Tribunal correspondiente.

Al interponer el correspondiente recurso el recurrente acreditará haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso. El Secretario Judicial verificará la constitución del citado depósito, dejando constancia de ello en los autos.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto. Transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

### **¿SE DEVUELVE ALGUNA VEZ EL DEPÓSITO?**

Cuando el recurso sea estimado total o parcialmente, o la revisión o rescisión de la sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito.

Los depósitos perdidos quedarán afectados a las necesidades derivadas de la actividad del Ministerio de Justicia, destinándose específicamente a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita, y a la modernización e informatización integral de la Administración de Justicia.

**En conclusión**, lo dicho al inicio, hay más indicios de encontrarnos ante una medida recaudatoria que ante una medida con cualquier otro tipo de finalidad. El tiempo nos dirá si la misma ha servido para algo más que para seguir desgastando nuestros bolsillos. ■